



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023100	Otros Procesos Y Actuaciones	Rafael Perez Vargas	Sin Demandados	07/07/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220017000	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Julieth Rocha Majin	Diego Francisco Vargas Bustos	07/07/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220080055000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Fernando Hermosa Rojas	Nury Cely Moreno Quevedo	07/07/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar Sijin Y Migracion
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	07/07/2022	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000220220022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	07/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1a3400b-4329-48d6-96ce-fb5414aff744



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 113 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	07/07/2022	Sentencia - Reconoce Paternidad
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	07/07/2022	Auto Requiere - A Cremil Y Nueva Eps

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1a3400b-4329-48d6-96ce-fb5414aff744

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00550 00
PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC
**DEMANDANTES: LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS Y NURY
CELY MORENO QUEVEDO**

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada DIANA CAROLINA LOPEZ RAMIREZ como apoderada del señor NICOLAS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO en el que solicita: *“se declare que el señor Nicolás Santiago Castro Zambrano no se encuentra vinculado en el mentado proceso ni en ningún otro que curse ante el Despacho y librar los oficios al lugar”*, se considera:

De acuerdo con el informe secretarial, no aparece librado dentro del proceso de la referencia el oficio No 267 del 10 de diciembre de 2021 que fuera aportado con la petición y en el que registra como demandante la señora YAMILE GARAY LUGO y demandado el señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO.

Revisado el expediente, el presente proceso se corresponde con una acción de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC y no de ALIMENTOS, como se refiere en la copia del oficio 267.

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta que dentro del proceso al cual se hace mención en el aludido oficio, no se ha dispuesto la restricción de salida del país en contra del señor NICOLAS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.120.385.846, resulta procedente oficiar al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS y al Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN de la Policía Nacional de Colombia para que alleguen la trazabilidad de dicho oficio, en aras de establecer con claridad la forma en la que fue comunicada la medida ordenada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS y al Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN de la Policía Nacional de Colombia a la SIJIN de la Policía Nacional de Colombia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe allegue y/o certifique:

1. Si el oficio No. 267 del 10 de diciembre de 2021 fue recibido y/o radicado ante esas dependencias, para lo cual deberá especificar la fecha y hora, así como el canal (digital o físico) a través del cual se recibió el mismo
2. En caso que se haya recibido el respectivo oficio, allegue copia o constancia similar en la que se acredite la trazabilidad de la radicación del oficio. En caso que sea digital, deberá acreditarse el correo electrónico a través del cual se radicó y en caso que sea físico, el remitente respectivo.
3. Si ante esas dependencias existe otra restricción de salida del país ordenada en contra del señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO identificado con C.C.1.120.385.846, diferente a la del proceso que se menciona en el pluricitado oficio, deberán allegar copia del respectivo oficio, en el que se relacione a favor de quien se libra el ordenamiento respectivo.

SEGUNDO: Secretaria elabore la comunicación respectiva junto con copia de la prueba documental que fuera allegada por el señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 0113 del 8 de julio de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41001 3110 002 2021-00459 00
PROCESO:	INVESTIGACION DE
DEMANDANTE:	MENOR JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA
REPRESENTANTE:	NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO:	ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA representada por su progenitora Nancy Carolina Bernal Medina en contra del señor Adolfo Christian Ruíz Valencia.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Carolina Bernal Medina incoa demanda para que se declare que la menor JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA es hija del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia.

Las pretensiones se fundan en los siguientes

HECHOS

Afirma la señora Nancy Carolina Bernal Medina que conoció al señor Adolfo Christian Ruíz Valencia en el año 2000, sosteniendo relaciones sexuales para la época de concepción de la menor que estima ocurrió el 16 de julio de 2016, sin que existiera convivencia con el demandado pues los encuentros eran esporádicos y causales

Que el demandado se negó al reconocimiento paterno voluntario que requirió la Defensoría de Familia de Cali y desde el nacimiento de la menor a la fecha éste se ha negado ha brindar ayuda económica afirmando no ser el padre de la misma.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 12 de noviembre de 2021 admitió la demanda, proveído notificado al extremo demandado por conducta concluyente quien dentro del término de traslado se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno dejando vencer en silencio el término respectivo; no obstante, en el memorial a través del cual afirmó conocer de la existencia del proceso, indicó que contrario a lo expuesto por la progenitora de la menor, conoció a aquella y de manera fugaz en el año 2016; resaltó que durante el embarazo y los primeros meses la señora Nancy Carolina Bernal Medina estaba convencida que la niña era de la pareja estable con quien convivió hasta pasada la mitad del año referido (2016), conociendo en consecuencia a la menor cuando ésta tenía más de un año, momento para el cual, indicó, le sugirió a la progenitora la posibilidad de compartir por partes iguales el tiempo de crianza (sin exigir prueba genética).

Integrada la litis, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la prueba de ADN que fuera decretada desde el auto admisorio de la demanda, la cual fue tomada el 9 de febrero de 2022 cuyo resultado allegado por Medicina Legal fue dado en traslado en los términos

establecidos en el artículo 386 del C.G.P, término dentro del cual ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

Supuestos Jurídicos

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre (paternidad) o madre (maternidad), estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la consagrada en el numeral 4º.

En cuanto a la acreditación del hecho que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia de acuerdo con nuestro sistema legislativo: inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, del que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenarlo, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. No obstante el artículo 3º de la citada Ley 721, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba como las testimoniales, documentales y demás medios probatorios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha*

prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

Por su parte, el literal b), numeral 4º, artículo 386 del C. G. del P. dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros casos, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. y en cuanto al inciso 3º del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso, el juez dictará, cuando no hubiere pruebas por practicar

De otro lado, establece el párrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento que armoniza con el art. 44 de la Constitución Política y arts. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección especial y prevalente y el interés superior que los abriga.

Finalmente, y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2º que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 párrafo 3º que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Nancy Carolina Bernal Medina.

ii) El demandado Adolfo Christian Ruiz Valencia se notificó por conducta concluyente y dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno; no obstante se presentó a la prueba de ADN decretada y ordenada por el Despacho.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA, su progenitora Nancy Carolina Bernal Medina y el presunto padre Adolfo Christian Ruiz Valencia; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia con respecto a la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA del 99.9999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia respecto de la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA

Ordenamientos consecuenciales

Siendo procedente la declaración de paternidad de la niña JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA con respecto al señor Adolfo Christian Ruiz Valencia deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el párrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco

y la necesidad de los alimentos se encuentra palpable, teniendo en cuenta que aquella cuenta con tan solo 5 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, se recurrirá a la presunción legal establece en el art. 129 del C.I.A., es decir que a lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente. Y bajo ese entendido, se fijará a cargo del padre y a favor de la menor demandante, como cuota alimentaria una suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad de la menor JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará radicado en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, así se procederá teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone el la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado con relación reconocimiento voluntario. Y como el demandado fue vencido en juicio ello implica que el orden de los apellidos sea el de la madre por ser la primera en la que la reconoció como hija suya seguido de el del padre (parágrafo 3° del art. 2°)

En cuanto a los alimentos a favor de la menor se fijarán a cargo del demandado en la cuantía en líneas precedentes; de igual manera se radicará la custodia de la niña en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre.

Por último, como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandado, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. y se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN de conformidad con el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 para lo cual se condenará a al demandado a reembolsar el valor de la prueba de ADN, pues el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA registrada ante el Notaria Primera del Circulo de Neiva (H) bajo el NUIP 1.075.806.327 e indicativo serial No. 55583929 es hija biológica del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia identificado con C.C. Nro. 16.930.277, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H) con su nuevo nombre JANINE ISABELLA BERNAL RUIZ,. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la Notaria y al correo de ambas partes para que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña JANINE ISABELLA BERNAL RUIZ y a cargo del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia identificado con C.C. Nro. 16.930.277, la suma equivalente al 40% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá

consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, señora Nancy Carolina Bernal Medina identificada con la C.C. 36.306.452, con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: RADICAR la **CUSTODIA** de la menor JANINE ISABELLA BERNAL RUIZ en cabeza de la progenitora Nancy Carolina Bernal Medina La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Juan Camilo Delgado Saavedra, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR al demandado Adolfo Christian Ruiz Valencia en costas causadas con tramitación de este proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un SMLMV (Literal b), numeral 1°, art. 4° del Acuerdo No. SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

SEXTO: CONDENAR al señor Adolfo Christian Ruiz Valencia identificado con C.C. Nro. 16.930.277 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$786.687, pago que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor de la Institución, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y practicada la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA
DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por
DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y advertido que a la fecha ni la NUEVA EPS ni CREMIL se han pronunciado a los requerimientos efectuados en auto del 16 de junio de 2022 y que fueran comunicados mediante Oficios No. 687 y 688 del 22 de junio de 2022, se procederá a requerir nuevamente a dichas entidades para que den respuesta a lo solicitado en las mencionadas comunicaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS y a CREMIL para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, procedan a pronunciarse frente a lo comunicado mediante Oficios 687 y 688 del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita las comunicaciones pertinentes con copia de los oficios en mención y trazabilidad de los mismos.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00100 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESoy SILVA
DEMANDADO: PEDRO MAVESoy GARCÍA
CAUSANTE: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció en proveído del 23 de mayo de 2022, se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción de petición de herencia, por no encontrarse pruebas por practicar y ser el momento procesal oportuno para ello.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA MARIA MAVESoy SILVA El incoa demanda con el fin de que se acojan las siguientes

PRETENSIONES

i) Se declare que la señora BLANCA MARÌA MAVESoy SILVA, en su condición de hija del causante Segundo Mavesoy Valenzuela tiene vocación hereditaria para sucederlo como asignataria abintestato del primer orden sucesoral con igual derecho o cuota al de su hermano señor Pedro Mavesoy García

ii) En consecuencia, se ordene adjudicar a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación del proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaría tercera (3) del círculo Notarial de Neiva, mediante Escritura Pública 2904 de fecha septiembre 4 de 2013, que se hizo en favor del demandado Pedro Mavesoy García

iii) Se condene al demandado a restituir a la demandante la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquel; así como todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto el pago de su valor, desde la inscripción del trabajo de partición hasta su restitución material

v) Se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, y

vi) se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

El anterior petitum se sustenta en los siguientes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

HECHOS

Que el demandado omitió hacer parte a la señora BLANCA MARÍA MAVESYOY SILVA, en su calidad de heredera del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, dentro de la sucesión de este, la cual se liquidó en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Neiva mediante E.P. 2904 del 4 de septiembre de 2013 en la que se hizo parte tanto la cónyuge supérstite Zunilda García de Mavesoy, quien falleció el 4 de noviembre de 2020; como el heredero Pedro Mavesoy García, acto jurídico en el que se adjudicaron en favor del heredero los siguientes bienes:

i) El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión de un lote de terreno con cabida de noventa y seis metros cuadrados (96 M2) y la edificación sobre él construida distinguida con el número 15 de la manzana D, ubicada en la calle 80C No. 2C-13 de la actual nomenclatura urbana de Neiva, Departamento del Huila, identificada bajo el folio de matrícula 200-94657.

ii) El ciento por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión del lote No. 620 que forma un globo de terreno de la sección especial ubicado en el Jardín nuestra señora del Carmen del cementerio la Inmaculada y que forma parte de un globo de terreno de mayores dimensiones denominado CEMENTERIO LA INMACULADA 1, situado en la zona de Suba del Distrito especial de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales, mediante auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a la acción ateniéndose a lo probado en el plenario.

En auto calendado el 23 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas siendo éstas únicamente documentales y en auto del 22 de junio de 2022 se puso en conocimiento el certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 50N-393016 cuya prueba fue decretada de oficio, anunciándose en el primer proveído el proferimiento de sentencia anticipada la cual se procede a emitir bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, incumbe de cara a las pretensiones, establecer:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Si el demandado tiene legitimación en la causa para haber sido llamado en la acción de petición de herencia instaurada y si la actora cuenta con legitimación en la causa para promover la acción.

ii) Solo si se acredita que tal exigencia se encuentra cumplida, determinar si la demandante tiene vocación hereditaria para suceder al causante con igual o mejor derecho que el demandado en petición de herencia, y en consecuencia, si es procedente dejar sin efecto la partición de la herencia ya efectuada y ordenar restituir los bienes relictos a la sucesión del de cujus;

iii) Y si hay lugar a reconocer en favor de la demandante los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia el demandado, o en su defecto el pago de su valor, desde la inscripción del trabajo de partición hasta su restitución material

Supuestos Jurídicos

La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones consiste según referencia de la Corte Suprema de Justicia en *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”* SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Tal presupuesto en la acción de petición de herencia y de conformidad con el art. 1321 del C.C. deviene en la parte activa para quien tenga la calidad de heredero o ese estatus, siendo generalmente el titular de tal derecho la persona a quien la ley o el testamento le ha otorgado ese atributo, excepto cuando alguno de ellos, transfiere su derecho, caso en el cual será el tercero cesionario (arts. 1857 inc. 2, 1967 y 1968 C.C.); y en la parte pasiva, será entonces quien afirmándose como heredero, pretende y ocupa la herencia, ya como heredero ora como cesionario.

De conformidad con el art 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está encaminada en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos”* (Sentencia del 16 de marzo de 1993, Exp. 3546); tal acción implica entonces dos declaraciones, el reconocimiento de la calidad de heredero preferente o concurrente y si hay lugar a ello, la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete.

Como otra acción instituida en favor del heredero esta la establecida en el art. 1325 del C.C. que corresponde a la *reivindicatoria sobre las cosas hereditarias*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”; esta acción que es acumulable a la de petición de herencia, el legitimado por activa es el heredero y por pasiva, los terceros a quienes hayan pasado los bienes, cuyo fundamento en palabras de la Corte Suprema de Justicia es *“el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros”* (Corte Suprema de Justicia – sentencia del 27 de marzo de 2001, Expediente No. 6365).

Así, el tercero adquirente de la cosa enajenada por el heredero putativo, también le asiste responsabilidad frente del heredero verdadero o a quien se le ha trasferido sus derechos herenciales y, por ende, está obligado a restituir a la masa herencial siempre que el bien no lo hubiere adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

La acción de petición de herencia, aunque tiene previsto un término de prescripción para el derecho que contempla - artículo 1326 ibídem-; el mismo no solo se estructura por el trascurso del tiempo, requiere que concurrentemente se den hechos extintivos de aquel, o en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“... es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”*. (Sentencias Casación Civil del 5 de junio de 1996 Exp 4648, del 27 de marzo de 2001 y del 23 de noviembre de 2004 exp 7572).

Ahora, si quien tiene el derecho de dominio sobre bienes relictos es alguien con vocación hereditaria y no un tercero, precisó la Corte en Sentencia STC15733-2018, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en providencia del 4 de diciembre de 2018 que: *“En otros términos, no desconoce la Corte que como regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo, más esto tiene aplicación práctica cuando en el curso del trámite liquidatorio los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, en tanto con la partición aprobada mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio. Pero cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio y es forzoso incoar un juicio reivindicatorio posterior, aquella regla general sufre excepción, por cuanto determinó la prescripción adquisitiva del dominio sólo empezará a correr a partir del momento en que el heredero putativo materialmente reciba el bien reivindicado, que fue, precisamente, lo alegado en autos y no observado por el Tribunal accionado por vía de tutela”*

Es decir que, tratándose de herederos demandados en petición de herencia, no solo se debe tener el justo título (adjudicación) sino además la posesión del bien para hacerse merecedor de la prescripción alegada a su favor, pues se itera, no



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

solo debe ser extintiva frente a los demandantes sino adquisitiva frente al demandado para que opere el fenómeno de la prescripción.

Precisamente, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, señala que tal acción expira en 10 años, norma de la cual se extrae que la ley consagra un término de prescripción especial para la acción de petición de herencia, el cual antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 era de 20 años, y a partir de la misma es de 10 años, norma que para el caso en concreto

En consideración de lo anterior, cuando el demandado en acciones de esta naturaleza plantea la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, no le basta esgrimir el mero paso del tiempo, debe además aducir y acreditar que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, para lo cual no sólo debe demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante, sino que le es indispensable probar el título con que entra a poseer la herencia, para que desde ahí se acredite su situación de hecho- poseedor (Casación Civil del 27 de marzo de 2001 exp 6365)

Caso Concreto

Los fundamentos que sustenta la tesis conforme a la valoración probatoria son los siguientes.

Se encuentra probado en el plenario la calidad de heredera de la demandante con respecto al causante Segundo Mavesoy Valenzuela, según lo acredita el registro civil de nacimiento aportado con la demanda; igualmente lo relativo a la adjudicación de los bienes relictos al demandado Pedro Mavesoy García en calidad de hijo del causante mencionado según lo acredita la Escritura Pública 2904 del 4 de septiembre de 2013. Lo cual demuestra que la demandante tiene condición de heredera concurrente respecto de quien se le adjudicaron los bienes relictos en la misma calidad, pero que aquella fue excluida en tal adjudicación.

Según acto de partición elaborado en la Escritura Pública 2904 del 4 de marzo de 2013 se relacionaron tres bienes relictos del causante correspondientes a los F.M.I 200-94657, 50N-393133 y 50N-393016 adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que aquel tuviera con la cónyuge supérstite Zunilda García de Mavesoy, acto en el que no solo se liquidó la masa herencial del causante sino también la sociedad conyugal que aquel tuviera con la señora Zunilda García de Mavesoy, ésta última a quien se le adjudicó el 50% de los bienes relictos, esto es, un derecho del 50% del bien inmueble con F.M.I 200-94657 y un 100% del bien inmueble con F.M.I 50N-393133.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por su parte, los bienes adjudicados al heredero demandado previa liquidación de sociedad conyugal en la forma antes dispuesta, corresponden al 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-94657 y 100% del bien inmueble con F.M.I 50N-393016, bienes relictos del padre común de la demandante y demandado, y cuya adjudicación en favor del demandado aún siguen vigentes y en cabeza de éste según se desprende de los mismos folios de matrícula.

En orden las cosas, se concluye que:

La legitimación tanto por activa por pasiva se haya debidamente acreditada pues la acción de petición de herencia fue dirigida por una heredera y lo hizo contra otro que ostenta igual calidad en forma concurrente quien se hizo adjudicar el derecho que tenía el causante sobre los bienes relictos; derechos que además aún se encuentran cabeza del demandado.

Es que precisamente la parte pasiva está conformada por el heredero de quien se hizo adjudicar el derecho de herencia. Recuérdese que los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, «*en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos...*» (inc. 1º del art. 1008 del C.C.); en este caso entonces la legitimación en la causa de dicho heredero, deviene de su calidad de heredero, la cual se encuentra debidamente acreditada con el acto escriturario a través del cual se liquidó la masa herencial del causante y con el de defunción de su padre.

En tal contexto, no cabe duda que en sustento de la acción de petición de herencia debe reconocerse a la demandante el derecho de herencia que le asiste como heredera del causante Segundo Mavesoy Valenzuela y que en razón de ello debe adjudicársele la parte de la herencia que le corresponde, pues es una heredera concurrente con el demandado, lo que deriva la procedencia de la acción, para reconocerle su vocación hereditaria y la restitución de los bienes herenciales, pero no para la adjudicación de los mismos pues para ese efecto debe la parte interesada en la refacción de la partición solicitar la adjudicación del derecho que le corresponda.

Cabe advertir eso sí de que el derecho de herencia en este caso solo se dispondrá con restitución frente a los bienes que se encuentren en cabeza del demandado Pedro Masevoy García y que corresponden a los adjudicados en la sucesión intestada efectuada a través de Escritura Publica respecto del causante Segundo Mavesoy Valenzuela.

En este punto ha de señalarse que la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela se liquidó mediante escritura pública el 4 de septiembre de 2014 y la demanda fue interpuesta en marzo de 2022, luego el término de prescripción de la acción de 10 años aplicable para este caso, no se configura atendiendo los supuestos jurídicos precedentes.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Frente a la pretensión de restitución de frutos y naturales solicitados por el demandante.

A pesar que lo referente a la restitución de frutos naturales y civiles son ordenamientos que la ley determina incluso de oficio, lo cierto es que su reconocimiento parte de que se hubiera probado la existencia de los mismos, lo que no ocurrió en este caso pues tan siquiera en ningún hecho se sustentó su existencia o monto y de las pruebas solicitadas ninguna se enfocó a acreditarlas, o por lo menos se haya hecho alusión a ellos en el contexto de la demanda. De hecho ni siquiera se planteó un juramento estimatorio en la demanda de conformidad con el art. 206 del C.G.P especificando su cuantía, sin que sea deber del Juez probar tales hechos, pues siendo una prestación económica le correspondía a la parte demostrarlos, carga que no se cumplió.

En este punto, debe tenerse en cuenta que le incumbe a la parte de conformidad con el art. 164 y 167 del CGP, probar los supuestos de hecho que reclama, luego como esa pretensión no fue acreditada por ningún medio, se denegará su reconocimiento.

Cuestiones Finales

Es de advertir que del trabajo de partición claramente se puede determinar que en aquel también se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y la señora Zunilda García de Mavesoy a quien se le adjudicó el 50% de los bienes inventariados; acto frente al cual en este proceso no puede efectuarse otro análisis diferente en cuanto no está encaminado a enervar ese acto, pues la cónyuge no es heredera y a la misma lo que se le adjudicó no fue la herencia sino gananciales, los cuales no son objeto de restitución a través de la acción de petición de herencia.

En tal norte y atendiendo que la cónyuge no ostenta la calidad de heredera, lo referente al trabajo de partición en lo atinente a su liquidación tampoco será cobijado por las decisiones adoptadas en este proceso pues de la misma liquidación claro quedó estipulado que dichos bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y lo que le correspondió a aquella por gananciales en nada afecta el derecho herencial de la demandante habida cuenta que los gananciales del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, también fueron incluidos en la sucesión y adjudicados al heredero aquí demandado; en tal norte en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma no se afectará con los ordenamientos impartidos en esta sentencia.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Conclusiones.

En consecuencia se accederá a la acción de petición de herencia pero solo para el reconocimiento de la vocación hereditaria de la demandante y el derecho que por ese ordenamiento le asiste, con la consecuente disposición de rehacer la partición efectuada; pero no se accederá a adjudicar a través de este proceso el derecho que la demandante aduce le corresponde en la herencia de su padre, pues el mismo deberá hacerse adjudicar en el proceso de sucesión de su progenitor vía judicial o notarial, en razón de que por disposición de la orden de rehacer la partición es ahí donde deberá solicitarse tal adjudicación.

Frente a la solicitud de restitución como quiera que quien posee los inmuebles en el derecho de cuota adjudicado objeto de petición de herencia es otro heredero, se tendrá por restituidos a la masa herencial con el ordenamiento impartido en esta sentencia, ya en lo pertinente a la efectiva entrega del porcentaje que le corresponde en la sucesión luego de rehacer la partición, le corresponderá exigirla ya en quien tenga la posesión, ora, dentro del proceso judicial pertinente en caso que la sucesión se realice por vía judicial o notarial, en la reivindicación pertinente.

Además, no se accederá a reconocer frutos civiles y naturales pues no se acreditó tal pretensión.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares una vez se deje sin efecto el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela ; con ello se garantizará frente a los bienes que se encuentran en cabeza del demandado, que el mismo no disponga de ellos.

Por lo demás, no se condenará en costas al demandado pues aunque resultó vencido en el proceso, lo cierto es que no se opuso a las pretensiones en su contestación de demanda ateniéndose a lo resultado en el proceso y por ende no hubo controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora Blanca María Mavesoy Silva identificada con C.C. 41.522.581 tiene vocación hereditaria para suceder al causante Segundo Mavesoy Valenzuela en igual derecho que el igualmente heredero Pedro Mavesoy García identificado con C.C. 19.140.840.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el acto de partición y adjudicación que se realizó en la sucesión intestada del causante SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA quien se identificaba con C.C.126.402 ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva mediante la Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013, pero solo con respecto a la adjudicación de la sucesión del causante, para que en la nueva partición y adjudicación que se realice, se incluya a la señora Blanca María Mavesoy Silva como hija y heredera de su padre el señor Segundo Mavesoy Valenzuela, en la cuota que legalmente le corresponda en la herencia de aquel.

Parágrafo: Lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y la señora Zunilda García Mavesoy, queda incólume.

TERCERO: ORDENAR cancelar las inscripciones del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA que se efectuaron mediante Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013 elevada ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva con respecto al demandado Pedro Mavesoy García y frente a los bienes relictos dejados por el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y que se adjudicaron en ese acto escriturario.

Parágrafo 1: La cancelación del acto de adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela que se efectuó mediante Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013 elevada ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), deberá reflejarse en los F.M.I. 200-94657 y 50N-393016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá respectivamente.

Secretaría remita los oficios pertinentes al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad y de Bogotá, con las advertencias aquí estipuladas, especialmente que la única inscripción frente a los antes mencionados bienes que debe dejarse sin efecto es la partición y adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela realizada a través de la Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013.

CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, para que se incluya a la señora BLANCA MARÍA MAVESoy SILVA como heredera de igual derecho que el también heredero PEDRO MAVESoy GARCÍA y se le adjudique la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencial.

QUINTO: TENER por restituida la masa sucesoral del extinto Segundo Mavesoy Valenzuela los bienes inmuebles identificados con FMI 200-94657 y 50N-393016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá, en la cuota parte respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: NEGAR la pretensión de reconocimiento de frutos civiles y naturales solicitados por la demandante, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares una vez se deje sin efecto el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela. Secretaría libre la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) haciendo la previsión del caso.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOVENO: DECLARAR terminado este proceso, y **ORDENAR** su archivo, una vez ejecutoriada la providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por su progenitora JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Karen Julieth Cortes Bermúdez a la también estudiante Eliana Andrea Calderon Anacona, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Advertida la respuesta allegada por envía COLVANES S.A.S., en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendado el 31 de mayo de 2022, se procederá a poner en conocimiento dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Karen Julieth Cortes Bermúdez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Eliana Andrea Calderon Anacona, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante ELIANA ANDREA CALDERON, identificada con C.C. 1.007.300.270 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por envía COLVANES S.A.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 113 del 08 de julio de 2022



Secretario

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Att: Diego Felipe Ortiz Hernandez

Secretario

Correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Ref.	:	Respuesta Oficio E10 del 1 de junio de 2022
Proceso	:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	:	MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por su progenitora JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
Demandado	:	DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS
Radicado	:	41 001 31 10 002 2022 00170 00

Respetados Señores:

El día 2 de junio de 2022, se recibió por correo electrónico el oficio de la referencia, donde nos ordenan de embargo y retención del 40% del salario del señor **DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS**; al respecto, le informamos que revisados nuestros registros contables y de nómina, el señor **DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS** no pertenece ni ha pertenecido a **envía-COLVANES S.A.S.**, razón por la cual no podemos cumplir lo ordenado.

Por otra parte, le comento que luego de solicitar información a las empresas con las cuales poseemos o poseíamos Contratos Civiles o Comerciales, encontramos a un señor con el nombre de **DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS**, quien es trabajador de la empresa **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.**; empresa que recibe notificaciones al correo electrónico: erica.tobias@sercomlog.com, y donde usted podrá dirigir su comunicación.

Cualquier aclaración con gusto la suministraré.

Cordialmente,

ADIELA SERNA LOZADA

Representante Legal para Asuntos Laborales

COLVANES S.A.S.

Correo electrónico de notificación judicial:

juridica@envia.co

Dirección de Notificación Judicial:

Carrera 88 No. 17 B – 10, Edificio **envía**

Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00225 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó en vigencia de la mismo), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No obstante, la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en la mencionada Ley corresponde a que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues se advierte, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico únicamente se otorgó poder para ese fin; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), o la establecida en la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería al abogado en mención.

ii) No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Cristóbal Quintero Borrero en la dirección física reportada como lugar de notificación ello de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de ésta última, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y

actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

iii) No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto se inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo para representar a la demandante en este asunto, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **RAFAEL PÉREZ VARGAS**
Rad. No.: **41001 3010 002 2022-00231-00**

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **RAFAEL PÉREZ VARGAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la menor T.P.R. representada por la señora Cindy Mayerly Reinoso, para tal fin se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **RAFAEL PÉREZ VARGAS** identificado con C.C. 7.731.351, dirección: Calle 19 a sur # 21 a 18 de Neiva, correo electrónico difepeva10@hotmail.com y celular 3134876125 – 3137877887, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la menor T.P.R. representada por la señora Cindy Mayerly Reinoso.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados que hacen parte de la lista de Defensores Públicos, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 113 del 08 de julio de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00550 00
PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS Y NURY
CELY MORENO QUEVEDO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada DIANA CAROLINA LOPEZ RAMIREZ como apoderada del señor NICOLAS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO en el que solicita: *“se declare que el señor Nicolás Santiago Castro Zambrano no se encuentra vinculado en el mentado proceso ni en ningún otro que curse ante el Despacho y librar los oficios al lugar”*, se considera:

De acuerdo con el informe secretarial, no aparece librado dentro del proceso de la referencia el oficio No 267 del 10 de diciembre de 2021 que fuera aportado con la petición y en el que registra como demandante la señora YAMILE GARAY LUGO y demandado el señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO.

Revisado el expediente, el presente proceso se corresponde con una acción de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC y no de ALIMENTOS, como se refiere en la copia del oficio 267.

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta que dentro del proceso al cual se hace mención en el aludido oficio, no se ha dispuesto la restricción de salida del país en contra del señor NICOLAS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.120.385.846, resulta procedente oficiar al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS y al Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN de la Policía Nacional de Colombia para que alleguen la trazabilidad de dicho oficio, en aras de establecer con claridad la forma en la que fue comunicada la medida ordenada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS y al Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN de la Policía Nacional de Colombia a la SIJIN de la Policía Nacional de Colombia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe allegue y/o certifique:

1. Si el oficio No. 267 del 10 de diciembre de 2021 fue recibido y/o radicado ante esas dependencias, para lo cual deberá especificar la fecha y hora, así como el canal (digital o físico) a través del cual se recibió el mismo
2. En caso que se haya recibido el respectivo oficio, allegue copia o constancia similar en la que se acredite la trazabilidad de la radicación del oficio. En caso que sea digital, deberá acreditarse el correo electrónico a través del cual se radicó y en caso que sea físico, el remitente respectivo.
3. Si ante esas dependencias existe otra restricción de salida del país ordenada en contra del señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO identificado con C.C.1.120.385.846, diferente a la del proceso que se menciona en el pluricitado oficio, deberán allegar copia del respectivo oficio, en el que se relacione a favor de quien se libra el ordenamiento respectivo.

SEGUNDO: Secretaria elabore la comunicación respectiva junto con copia de la prueba documental que fuera allegada por el señor NICOLÁS SANTIAGO CASTRO ZAMBRANO.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 0113 del 8 de julio de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41001 3110 002 2021-00459 00
PROCESO:	INVESTIGACION DE
DEMANDANTE:	MENOR JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA
REPRESENTANTE:	NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO:	ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA representada por su progenitora Nancy Carolina Bernal Medina en contra del señor Adolfo Christian Ruíz Valencia.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Carolina Bernal Medina incoa demanda para que se declare que la menor JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA es hija del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia.

Las pretensiones se fundan en los siguientes

HECHOS

Afirma la señora Nancy Carolina Bernal Medina que conoció al señor Adolfo Christian Ruíz Valencia en el año 2000, sosteniendo relaciones sexuales para la época de concepción de la menor que estima ocurrió el 16 de julio de 2016, sin que existiera convivencia con el demandado pues los encuentros eran esporádicos y causales

Que el demandado se negó al reconocimiento paterno voluntario que requirió la Defensoría de Familia de Cali y desde el nacimiento de la menor a la fecha éste se ha negado ha brindar ayuda económica afirmando no ser el padre de la misma.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 12 de noviembre de 2021 admitió la demanda, proveído notificado al extremo demandado por conducta concluyente quien dentro del término de traslado se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno dejando vencer en silencio el término respectivo; no obstante, en el memorial a través del cual afirmó conocer de la existencia del proceso, indicó que contrario a lo expuesto por la progenitora de la menor, conoció a aquella y de manera fugaz en el año 2016; resaltó que durante el embarazo y los primeros meses la señora Nancy Carolina Bernal Medina estaba convencida que la niña era de la pareja estable con quien convivió hasta pasada la mitad del año referido (2016), conociendo en consecuencia a la menor cuando ésta tenía más de un año, momento para el cual, indicó, le sugirió a la progenitora la posibilidad de compartir por partes iguales el tiempo de crianza (sin exigir prueba genética).

Integrada la litis, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la prueba de ADN que fuera decretada desde el auto admisorio de la demanda, la cual fue tomada el 9 de febrero de 2022 cuyo resultado allegado por Medicina Legal fue dado en traslado en los términos

establecidos en el artículo 386 del C.G.P, término dentro del cual ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

Supuestos Jurídicos

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre (paternidad) o madre (maternidad), estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la consagrada en el numeral 4º.

En cuanto a la acreditación del hecho que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia de acuerdo con nuestro sistema legislativo: inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, del que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenarlo, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. No obstante el artículo 3º de la citada Ley 721, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba como las testimoniales, documentales y demás medios probatorios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha*

prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

Por su parte, el literal b), numeral 4º, artículo 386 del C. G. del P. dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros casos, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. y en cuanto al inciso 3º del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso, el juez dictará, cuando no hubiere pruebas por practicar

De otro lado, establece el párrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento que armoniza con el art. 44 de la Constitución Política y arts. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección especial y prevalente y el interés superior que los abriga.

Finalmente, y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2º que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 párrafo 3º que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Nancy Carolina Bernal Medina.

ii) El demandado Adolfo Christian Ruiz Valencia se notificó por conducta concluyente y dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno; no obstante se presentó a la prueba de ADN decretada y ordenada por el Despacho.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA, su progenitora Nancy Carolina Bernal Medina y el presunto padre Adolfo Christian Ruiz Valencia; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia con respecto a la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA del 99.9999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia respecto de la menor de edad JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA

Ordenamientos consecuenciales

Siendo procedente la declaración de paternidad de la niña JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA con respecto al señor Adolfo Christian Ruiz Valencia deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el párrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco

y la necesidad de los alimentos se encuentra palpable, teniendo en cuenta que aquella cuenta con tan solo 5 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, se recurrirá a la presunción legal establece en el art. 129 del C.I.A., es decir que a lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente. Y bajo ese entendido, se fijará a cargo del padre y a favor de la menor demandante, como cuota alimentaria una suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad de la menor JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará radicado en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, así se procederá teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone el la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado con relación reconocimiento voluntario. Y como el demandado fue vencido en juicio ello implica que el orden de los apellidos sea el de la madre por ser la primera en la que la reconoció como hija suya seguido de el del padre (parágrafo 3° del art. 2°)

En cuanto a los alimentos a favor de la menor se fijarán a cargo del demandado en la cuantía en líneas precedentes; de igual manera se radicará la custodia de la niña en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre.

Por último, como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandado, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. y se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN de conformidad con el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 para lo cual se condenará a al demandado a reembolsar el valor de la prueba de ADN, pues el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña JANINE ISABELLA BERNAL MEDINA registrada ante el Notaria Primera del Circulo de Neiva (H) bajo el NUIP 1.075.806.327 e indicativo serial No. 55583929 es hija biológica del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia identificado con C.C. Nro. 16.930.277, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H) con su nuevo nombre JANINE ISABELLA BERNAL RUIZ,. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la Notaria y al correo de ambas partes para que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña JANINE ISABELLA BERNAL RUIZ y a cargo del señor Adolfo Christian Ruiz Valencia identificado con C.C. Nro. 16.930.277, la suma equivalente al 40% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá

consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, señora Nancy Carolina Bernal Medina identificada con la C.C. 36.306.452, con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: RADICAR la **CUSTODIA** de la menor JANINE ISABELLA BERNAL RUIZ en cabeza de la progenitora Nancy Carolina Bernal Medina La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Juan Camilo Delgado Saavedra, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR al demandado Adolfo Christian Ruiz Valencia en costas causadas con tramitación de este proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un SMLMV (Literal b), numeral 1°, art. 4° del Acuerdo No. SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

SEXTO: CONDENAR al señor Adolfo Christian Ruiz Valencia identificado con C.C. Nro. 16.930.277 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$786.687, pago que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor de la Institución, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y practicada la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA
DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por
DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y advertido que a la fecha ni la NUEVA EPS ni CREMIL se han pronunciado a los requerimientos efectuados en auto del 16 de junio de 2022 y que fueran comunicados mediante Oficios No. 687 y 688 del 22 de junio de 2022, se procederá a requerir nuevamente a dichas entidades para que den respuesta a lo solicitado en las mencionadas comunicaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS y a CREMIL para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, procedan a pronunciarse frente a lo comunicado mediante Oficios 687 y 688 del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita las comunicaciones pertinentes con copia de los oficios en mención y trazabilidad de los mismos.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00100 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESoy SILVA
DEMANDADO: PEDRO MAVESoy GARCÍA
CAUSANTE: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció en proveído del 23 de mayo de 2022, se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción de petición de herencia, por no encontrarse pruebas por practicar y ser el momento procesal oportuno para ello.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA MARIA MAVESoy SILVA El incoa demanda con el fin de que se acojan las siguientes

PRETENSIONES

i) Se declare que la señora BLANCA MARÌA MAVESoy SILVA, en su condición de hija del causante Segundo Mavesoy Valenzuela tiene vocación hereditaria para sucederlo como asignataria abintestato del primer orden sucesoral con igual derecho o cuota al de su hermano señor Pedro Mavesoy García

ii) En consecuencia, se ordene adjudicar a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación del proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaría tercera (3) del círculo Notarial de Neiva, mediante Escritura Pública 2904 de fecha septiembre 4 de 2013, que se hizo en favor del demandado Pedro Mavesoy García

iii) Se condene al demandado a restituir a la demandante la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquel; así como todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto el pago de su valor, desde la inscripción del trabajo de partición hasta su restitución material

v) Se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, y

vi) se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

El anterior petitum se sustenta en los siguientes



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

HECHOS

Que el demandado omitió hacer parte a la señora BLANCA MARÍA MAVESYOY SILVA, en su calidad de heredera del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, dentro de la sucesión de este, la cual se liquidó en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Neiva mediante E.P. 2904 del 4 de septiembre de 2013 en la que se hizo parte tanto la cónyuge supérstite Zunilda García de Mavesoy, quien falleció el 4 de noviembre de 2020; como el heredero Pedro Mavesoy García, acto jurídico en el que se adjudicaron en favor del heredero los siguientes bienes:

i) El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión de un lote de terreno con cabida de noventa y seis metros cuadrados (96 M2) y la edificación sobre él construida distinguida con el número 15 de la manzana D, ubicada en la calle 80C No. 2C-13 de la actual nomenclatura urbana de Neiva, Departamento del Huila, identificada bajo el folio de matrícula 200-94657.

ii) El ciento por ciento (100%) del derecho de dominio y posesión del lote No. 620 que forma un globo de terreno de la sección especial ubicado en el Jardín nuestra señora del Carmen del cementerio la Inmaculada y que forma parte de un globo de terreno de mayores dimensiones denominado CEMENTERIO LA INMACULADA 1, situado en la zona de Suba del Distrito especial de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales, mediante auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a la acción ateniéndose a lo probado en el plenario.

En auto calendado el 23 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas siendo éstas únicamente documentales y en auto del 22 de junio de 2022 se puso en conocimiento el certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 50N-393016 cuya prueba fue decretada de oficio, anunciándose en el primer proveído el proferimiento de sentencia anticipada la cual se procede a emitir bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, incumbe de cara a las pretensiones, establecer:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Si el demandado tiene legitimación en la causa para haber sido llamado en la acción de petición de herencia instaurada y si la actora cuenta con legitimación en la causa para promover la acción.

ii) Solo si se acredita que tal exigencia se encuentra cumplida, determinar si la demandante tiene vocación hereditaria para suceder al causante con igual o mejor derecho que el demandado en petición de herencia, y en consecuencia, si es procedente dejar sin efecto la partición de la herencia ya efectuada y ordenar restituir los bienes relictos a la sucesión del de cujus;

iii) Y si hay lugar a reconocer en favor de la demandante los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia el demandado, o en su defecto el pago de su valor, desde la inscripción del trabajo de partición hasta su restitución material

Supuestos Jurídicos

La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones consiste según referencia de la Corte Suprema de Justicia en *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”* SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Tal presupuesto en la acción de petición de herencia y de conformidad con el art. 1321 del C.C. deviene en la parte activa para quien tenga la calidad de heredero o ese estatus, siendo generalmente el titular de tal derecho la persona a quien la ley o el testamento le ha otorgado ese atributo, excepto cuando alguno de ellos, transfiere su derecho, caso en el cual será el tercero cesionario (arts. 1857 inc. 2, 1967 y 1968 C.C.); y en la parte pasiva, será entonces quien afirmándose como heredero, pretende y ocupa la herencia, ya como heredero ora como cesionario.

De conformidad con el art 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está encaminada en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos”* (Sentencia del 16 de marzo de 1993, Exp. 3546); tal acción implica entonces dos declaraciones, el reconocimiento de la calidad de heredero preferente o concurrente y si hay lugar a ello, la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete.

Como otra acción instituida en favor del heredero esta la establecida en el art. 1325 del C.C. que corresponde a la *reivindicatoria sobre las cosas hereditarias*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”; esta acción que es acumulable a la de petición de herencia, el legitimado por activa es el heredero y por pasiva, los terceros a quienes hayan pasado los bienes, cuyo fundamento en palabras de la Corte Suprema de Justicia es *“el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros”* (Corte Suprema de Justicia – sentencia del 27 de marzo de 2001, Expediente No. 6365).

Así, el tercero adquirente de la cosa enajenada por el heredero putativo, también le asiste responsabilidad frente del heredero verdadero o a quien se le ha trasferido sus derechos herenciales y, por ende, está obligado a restituir a la masa herencial siempre que el bien no lo hubiere adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

La acción de petición de herencia, aunque tiene previsto un término de prescripción para el derecho que contempla - artículo 1326 ibídem-; el mismo no solo se estructura por el trascurso del tiempo, requiere que concurrentemente se den hechos extintivos de aquel, o en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“... es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”*. (Sentencias Casación Civil del 5 de junio de 1996 Exp 4648, del 27 de marzo de 2001 y del 23 de noviembre de 2004 exp 7572).

Ahora, si quien tiene el derecho de dominio sobre bienes relictos es alguien con vocación hereditaria y no un tercero, precisó la Corte en Sentencia STC15733-2018, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en providencia del 4 de diciembre de 2018 que: *“En otros términos, no desconoce la Corte que como regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo, más esto tiene aplicación práctica cuando en el curso del trámite liquidatorio los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, en tanto con la partición aprobada mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio. Pero cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio y es forzoso incoar un juicio reivindicatorio posterior, aquella regla general sufre excepción, por cuanto determinó la prescripción adquisitiva del dominio sólo empezará a correr a partir del momento en que el heredero putativo materialmente reciba el bien reivindicado, que fue, precisamente, lo alegado en autos y no observado por el Tribunal accionado por vía de tutela”*

Es decir que, tratándose de herederos demandados en petición de herencia, no solo se debe tener el justo título (adjudicación) sino además la posesión del bien para hacerse merecedor de la prescripción alegada a su favor, pues se itera, no



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

solo debe ser extintiva frente a los demandantes sino adquisitiva frente al demandado para que opere el fenómeno de la prescripción.

Precisamente, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, señala que tal acción expira en 10 años, norma de la cual se extrae que la ley consagra un término de prescripción especial para la acción de petición de herencia, el cual antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 era de 20 años, y a partir de la misma es de 10 años, norma que para el caso en concreto

En consideración de lo anterior, cuando el demandado en acciones de esta naturaleza plantea la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, no le basta esgrimir el mero paso del tiempo, debe además aducir y acreditar que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, para lo cual no sólo debe demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante, sino que le es indispensable probar el título con que entra a poseer la herencia, para que desde ahí se acredite su situación de hecho- poseedor (Casación Civil del 27 de marzo de 2001 exp 6365)

Caso Concreto

Los fundamentos que sustenta la tesis conforme a la valoración probatoria son los siguientes.

Se encuentra probado en el plenario la calidad de heredera de la demandante con respecto al causante Segundo Mavesoy Valenzuela, según lo acredita el registro civil de nacimiento aportado con la demanda; igualmente lo relativo a la adjudicación de los bienes relictos al demandado Pedro Mavesoy García en calidad de hijo del causante mencionado según lo acredita la Escritura Pública 2904 del 4 de septiembre de 2013. Lo cual demuestra que la demandante tiene condición de heredera concurrente respecto de quien se le adjudicaron los bienes relictos en la misma calidad, pero que aquella fue excluida en tal adjudicación.

Según acto de partición elaborado en la Escritura Pública 2904 del 4 de marzo de 2013 se relacionaron tres bienes relictos del causante correspondientes a los F.M.I 200-94657, 50N-393133 y 50N-393016 adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que aquel tuviera con la cónyuge supérstite Zunilda García de Mavesoy, acto en el que no solo se liquidó la masa herencial del causante sino también la sociedad conyugal que aquel tuviera con la señora Zunilda García de Mavesoy, ésta última a quien se le adjudicó el 50% de los bienes relictos, esto es, un derecho del 50% del bien inmueble con F.M.I 200-94657 y un 100% del bien inmueble con F.M.I 50N-393133.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por su parte, los bienes adjudicados al heredero demandado previa liquidación de sociedad conyugal en la forma antes dispuesta, corresponden al 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-94657 y 100% del bien inmueble con F.M.I 50N-393016, bienes relictos del padre común de la demandante y demandado, y cuya adjudicación en favor del demandado aún siguen vigentes y en cabeza de éste según se desprende de los mismos folios de matrícula.

En orden las cosas, se concluye que:

La legitimación tanto por activa por pasiva se haya debidamente acreditada pues la acción de petición de herencia fue dirigida por una heredera y lo hizo contra otro que ostenta igual calidad en forma concurrente quien se hizo adjudicar el derecho que tenía el causante sobre los bienes relictos; derechos que además aún se encuentran cabeza del demandado.

Es que precisamente la parte pasiva está conformada por el heredero de quien se hizo adjudicar el derecho de herencia. Recuérdese que los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, «*en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos...*» (inc. 1º del art. 1008 del C.C.); en este caso entonces la legitimación en la causa de dicho heredero, deviene de su calidad de heredero, la cual se encuentra debidamente acreditada con el acto escriturario a través del cual se liquidó la masa herencial del causante y con el de defunción de su padre.

En tal contexto, no cabe duda que en sustento de la acción de petición de herencia debe reconocerse a la demandante el derecho de herencia que le asiste como heredera del causante Segundo Mavesoy Valenzuela y que en razón de ello debe adjudicársele la parte de la herencia que le corresponde, pues es una heredera concurrente con el demandado, lo que deriva la procedencia de la acción, para reconocerle su vocación hereditaria y la restitución de los bienes herenciales, pero no para la adjudicación de los mismos pues para ese efecto debe la parte interesada en la refacción de la partición solicitar la adjudicación del derecho que le corresponda.

Cabe advertir eso sí de que el derecho de herencia en este caso solo se dispondrá con restitución frente a los bienes que se encuentren en cabeza del demandado Pedro Masevoy García y que corresponden a los adjudicados en la sucesión intestada efectuada a través de Escritura Publica respecto del causante Segundo Mavesoy Valenzuela.

En este punto ha de señalarse que la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela se liquidó mediante escritura pública el 4 de septiembre de 2014 y la demanda fue interpuesta en marzo de 2022, luego el término de prescripción de la acción de 10 años aplicable para este caso, no se configura atendiendo los supuestos jurídicos precedentes.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Frente a la pretensión de restitución de frutos y naturales solicitados por el demandante.

A pesar que lo referente a la restitución de frutos naturales y civiles son ordenamientos que la ley determina incluso de oficio, lo cierto es que su reconocimiento parte de que se hubiera probado la existencia de los mismos, lo que no ocurrió en este caso pues tan siquiera en ningún hecho se sustentó su existencia o monto y de las pruebas solicitadas ninguna se enfocó a acreditarlas, o por lo menos se haya hecho alusión a ellos en el contexto de la demanda. De hecho ni siquiera se planteó un juramento estimatorio en la demanda de conformidad con el art. 206 del C.G.P especificando su cuantía, sin que sea deber del Juez probar tales hechos, pues siendo una prestación económica le correspondía a la parte demostrarlos, carga que no se cumplió.

En este punto, debe tenerse en cuenta que le incumbe a la parte de conformidad con el art. 164 y 167 del CGP, probar los supuestos de hecho que reclama, luego como esa pretensión no fue acreditada por ningún medio, se denegará su reconocimiento.

Cuestiones Finales

Es de advertir que del trabajo de partición claramente se puede determinar que en aquel también se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y la señora Zunilda García de Mavesoy a quien se le adjudicó el 50% de los bienes inventariados; acto frente al cual en este proceso no puede efectuarse otro análisis diferente en cuanto no está encaminado a enervar ese acto, pues la cónyuge no es heredera y a la misma lo que se le adjudicó no fue la herencia sino gananciales, los cuales no son objeto de restitución a través de la acción de petición de herencia.

En tal norte y atendiendo que la cónyuge no ostenta la calidad de heredera, lo referente al trabajo de partición en lo atinente a su liquidación tampoco será cobijado por las decisiones adoptadas en este proceso pues de la misma liquidación claro quedó estipulado que dichos bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y lo que le correspondió a aquella por gananciales en nada afecta el derecho herencial de la demandante habida cuenta que los gananciales del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, también fueron incluidos en la sucesión y adjudicados al heredero aquí demandado; en tal norte en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma no se afectará con los ordenamientos impartidos en esta sentencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Conclusiones.

En consecuencia se accederá a la acción de petición de herencia pero solo para el reconocimiento de la vocación hereditaria de la demandante y el derecho que por ese ordenamiento le asiste, con la consecuente disposición de rehacer la partición efectuada; pero no se accederá a adjudicar a través de este proceso el derecho que la demandante aduce le corresponde en la herencia de su padre, pues el mismo deberá hacerse adjudicar en el proceso de sucesión de su progenitor vía judicial o notarial, en razón que a que por disposición de la orden de rehacer la partición es ahí donde deberá solicitarse tal adjudicación.

Frente a la solicitud de restitución como quiera que quien posee los inmuebles en el derecho de cuota adjudicado objeto de petición de herencia es otro heredero, se tendrá por restituidos a la masa herencial con el ordenamiento impartido en esta sentencia, ya en lo pertinente a la efectiva entrega del porcentaje que le corresponde en la sucesión luego de rehacer la partición, le corresponderá exigirla ya en quien tenga la posesión, ora, dentro del proceso judicial pertinente en caso que la sucesión se realice por vía judicial o notarial, en la reivindicación pertinente.

Además, no se accederá a reconocer frutos civiles y naturales pues no se acreditó tal pretensión.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares una vez se deje sin efecto el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela ; con ello se garantizará frente a los bienes que se encuentran en cabeza del demandado, que el mismo no disponga de ellos.

Por lo demás, no se condenará en costas al demandado pues aunque resultó vencido en el proceso, lo cierto es que no se opuso a las pretensiones en su contestación de demanda ateniéndose a lo resultado en el proceso y por ende no hubo controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora Blanca María Mavesoy Silva identificada con C.C. 41.522.581 tiene vocación hereditaria para suceder al causante Segundo Mavesoy Valenzuela en igual derecho que el igualmente heredero Pedro Mavesoy García identificado con C.C. 19.140.840.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el acto de partición y adjudicación que se realizó en la sucesión intestada del causante SEGUNDO MAVESOIY VALENZUELA quien se identificaba con C.C.126.402 ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva mediante la Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013, pero solo con respecto a la adjudicación de la sucesión del causante, para que en la nueva partición y adjudicación que se realice, se incluya a la señora Blanca María Mavesoy Silva como hija y heredera de su padre el señor Segundo Mavesoy Valenzuela, en la cuota que legalmente le corresponda en la herencia de aquel.

Parágrafo: Lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y la señora Zunilda García Mavesoy, queda incólume.

TERCERO: ORDENAR cancelar las inscripciones del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante SEGUNDO MAVESOIY VALENZUELA que se efectuaron mediante Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013 elevada ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva con respecto al demandado Pedro Mavesoy García y frente a los bienes relictos dejados por el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y que se adjudicaron en ese acto escriturario.

Parágrafo 1: La cancelación del acto de adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela que se efectuó mediante Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013 elevada ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), deberá reflejarse en los F.M.I. 200-94657 y 50N-393016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá respectivamente.

Secretaría remita los oficios pertinentes al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad y de Bogotá, con las advertencias aquí estipuladas, especialmente que la única inscripción frente a los antes mencionados bienes que debe dejarse sin efecto es la partición y adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela realizada a través de la Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013.

CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, para que se incluya a la señora BLANCA MARÍA MAVESOIY SILVA como heredera de igual derecho que el también heredero PEDRO MAVESOIY GARCÍA y se le adjudique la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencial.

QUINTO: TENER por restituida la masa sucesoral del extinto Segundo Mavesoy Valenzuela los bienes inmuebles identificados con FMI 200-94657 y 50N-393016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá, en la cuota parte respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: NEGAR la pretensión de reconocimiento de frutos civiles y naturales solicitados por la demandante, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares una vez se deje sin efecto el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante Segundo Mavesoy Valenzuela. Secretaría libre la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) haciendo la previsión del caso.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOVENO: DECLARAR terminado este proceso, y **ORDENAR** su archivo, una vez ejecutoriada la providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 132 del 8 de julio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por su progenitora JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Karen Julieth Cortes Bermúdez a la también estudiante Eliana Andrea Calderon Anacona, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Advertida la respuesta allegada por envía COLVANES S.A.S., en virtud del ordenamiento impartido mediante auto calendado el 31 de mayo de 2022, se procederá a poner en conocimiento dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Karen Julieth Cortes Bermúdez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Eliana Andrea Calderon Anacona, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante ELIANA ANDREA CALDERON, identificada con C.C. 1.007.300.270 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por envía COLVANES S.A.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 113 del 08 de julio de 2022



Secretario

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Att: Diego Felipe Ortiz Hernandez

Secretario

Correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Ref.	:	Respuesta Oficio E10 del 1 de junio de 2022
Proceso	:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	:	MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada por su progenitora JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
Demandado	:	DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS
Radicado	:	41 001 31 10 002 2022 00170 00

Respetados Señores:

El día 2 de junio de 2022, se recibió por correo electrónico el oficio de la referencia, donde nos ordenan de embargo y retención del 40% del salario del señor **DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS**; al respecto, le informamos que revisados nuestros registros contables y de nómina, el señor **DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS** no pertenece ni ha pertenecido a **envía-COLVANES S.A.S.**, razón por la cual no podemos cumplir lo ordenado.

Por otra parte, le comento que luego de solicitar información a las empresas con las cuales poseemos o poseíamos Contratos Civiles o Comerciales, encontramos a un señor con el nombre de **DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS**, quien es trabajador de la empresa **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.**; empresa que recibe notificaciones al correo electrónico: erica.tobias@sercomlog.com, y donde usted podrá dirigir su comunicación.

Cualquier aclaración con gusto la suministraré.

Cordialmente,

ADIELA SERNA LOZADA

Representante Legal para Asuntos Laborales

COLVANES S.A.S.

Correo electrónico de notificación judicial:

juridica@envia.co

Dirección de Notificación Judicial:

Carrera 88 No. 17 B – 10, Edificio **envía**

Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00225 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó en vigencia de la mismo), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No obstante, la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en la mencionada Ley corresponde a que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues se advierte, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico únicamente se otorgó poder para ese fin; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), o la establecida en la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería al abogado en mención.

ii) No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Cristóbal Quintero Borrero en la dirección física reportada como lugar de notificación ello de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de ésta última, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y

actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

iii) No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto se inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo para representar a la demandante en este asunto, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **RAFAEL PÉREZ VARGAS**
Rad. No.: **41001 3010 002 2022-00231-00**

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **RAFAEL PÉREZ VARGAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la menor T.P.R. representada por la señora Cindy Mayerly Reinoso, para tal fin se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **RAFAEL PÉREZ VARGAS** identificado con C.C. 7.731.351, dirección: Calle 19 a sur # 21 a 18 de Neiva, correo electrónico difepeva10@hotmail.com y celular 3134876125 – 3137877887, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra la menor T.P.R. representada por la señora Cindy Mayerly Reinoso.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados que hacen parte de la lista de Defensores Públicos, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 113 del 08 de julio de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario